

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

mediante memorándum: 0222/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018; con fundamento además en lo estipulado por los artículos 109, 116, 117, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, estando en término establecido por la citada Ley, con finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 00727618 de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto en forma electrónica la información solicitada.

Por lo que respecta a su planteamiento en documentación anexa: **“Catálogo de Disposición Documental 2017 y 2018, Guía Documental de archivos 2017 y 2018, Inventario de archivos de trámite 2017 y 2018, inventario de archivo de concentración 2017 y 2018 e inventario de archivos históricos 2017 y 2018.”**; al respecto le comunico se anexa respuesta por parte de la **Dirección de Administración y Finanzas** informando lo siguiente: “[...] Al respecto me permito informar que derivado del decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se expide la nueva Ley General de Archivo con fecha 15 de junio de 2018 la cual entrará en vigor el 15 de junio de 2019, este Sistema DIF Oaxaca se encuentra en proceso de actualización para la elaboración los documentos solicitados así como la implementación del nuevo Sistema Institucional de Archivos el cual sustentará la actividad archivística, de acuerdo a los procesos de gestión documental [...].

Con la información proporcionada y en virtud que el área competente de este Sistema DIF Oaxaca da respuesta al planteamiento, se responde al peticionario dando por reproducido la información previamente transcrita; la información se podrá encontrar anexo al presente en medio electrónico formato PDF, o bien queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en la Calle Vicente Guerrero 114, Colonia Miguel Alemán, Centro, Oaxaca de Juárez.

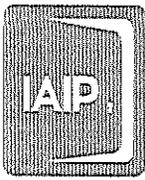
Para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a otorgar el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, en espera de que la información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“...Se encuentra una violación e incumplimiento a la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TÍTULO PRIMERO, EN LAS DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo I, Artículo 1 la cual data del año 2015, así como violación al artículo 6°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se da respeto al principal objeto de la Ley General de Transparencia (2015) que dice que se deben establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. Así como el Artículo 3 de la misma Ley General de Transparencia en su fracción VII y XII, demostrando que este Sujeto obligado carece de las condiciones que marca el artículo 6°, inciso A, fracción V de la Constitución Política: “Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los



recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. En su contestación, se pretende mal informar a la ciudadana, ya que menciona la Ley General de Archivos que todavía no entra en vigor e ignora la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual ya tiene 3 años de su publicación, e ignora también la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca que data del año 2008, el Reglamento de Archivos del Estado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que data del año 2009 y los Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca que datan del año 2015, sin dejar de mencionar que la reforma el artículo 6o. de la Constitución data del año 2014. A la fecha actual, so 10 años de la principal Ley que rige el uso y manejo de los archivos en el Estado de Oaxaca y sigue sin cumplirse, tratando de escudarse en una Ley que todavía no entra en vigencia, sin embargo se viola el principal derecho humano establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información. Solicito se me brinde la información contenida en la génesis de está petición.”
(sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción II, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 364/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número DIFO/DJ/246/2018, en los siguientes términos:

*“...PRIMERO: Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho a las 14:50 horas, fue recibida en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información pública con número 00727618, que realiza ***** ***** *****”, a través del Sistema Infomex Oaxaca, mediante el cual requirió ser informada en los siguientes términos:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

“Catálogo de Disposición Documental 2017 y 2018, Guía Documental de archivos 2017 y 2018, Inventario de archivos de trámite 2017 y 2018, Inventario de archivo de concentración 2017 y 2018 e inventario de archivos históricos 2017 y 2018.”

SEGUNDO: Con fecha treinta y uno de agosto dos mil dieciocho, mediante Memorandum DIFO/DJ/674/2018 se requirió la información a la Dirección de Administración y Finanzas de este Sistema DIF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para atender



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

en forma oportuna la solicitud de información presentada y estar en condiciones de dar respuesta al peticionario en los términos legalmente establecidos.

TERCERO: El día trece de septiembre del presente año, en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica fue recibida la respuesta a la petición de información mediante el memorándum 0222/2028; el cual fue turnado a la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Oaxaca; derivado de lo anterior, la respuesta fue notificada al solicitante vía electrónica en el Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia el día catorce de septiembre de esta anualidad.

CUARTO: Con fecha primero de octubre del presente año, fue notificado el acuerdo de ADMISIÓN y anexos del Recurso de Revisión que nos ocupa y que fue interpuesto por la peticionaria **********, ahora recurrente argumentando como razón de la interposición "inconformidad con la respuesta a su solicitud de información".

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

En esta contexto, el suscrito Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, tengo a bien rendir lo siguiente:

INFORME

SE NIEGA EN FORMA CATEGÓRICA que esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, no haya dado respuesta a la petición formulada.

La respuesta se otorgó en el término del artículo 117 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y conforme a lo solicitado por la ahora recurrente **********, no obstante, esta Unidad de Transparencia no fue omisa en su responsabilidad, ya que procedió a recabar la respuesta que le fue notificada al peticionario vía electrónica en el portal INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Así mismo se anexa en copias físicas las documentales generadas:

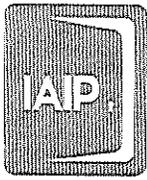
- Oficio de Respuesta por parte de la Unidad de Transparencia suscrito por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Oaxaca, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho.
- Oficio de Respuesta por parte de la Dirección de Administración y Finanzas, suscrito por el C. Carlos Alberto Ríos Ottosen, Director de Administración y Finanzas, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, 109, 116, 117, 119, 123 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Oaxaca, a usted Ciudadano Comisionado presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, muy atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme rindiendo en tiempo y forma el informe correspondiente dentro del Expediente número R.R.A.I. 364/2018.

SEGUNDO: Una vez analizadas las constancias y los argumentos vertidos en el presente informe, se sirva SOBRESER, con fundamento en el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los



alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

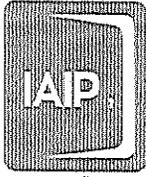
Sexto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

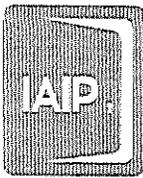
Tercero.- Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en*



conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

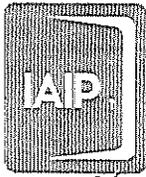
Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público. -----

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad no poder visualizar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que



corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta. -----

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V). -----

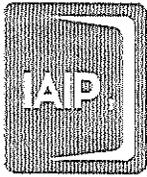
Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida**



conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que, en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

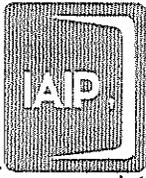
Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En ese contexto, se tiene que la ahora Recurrente solicitó el catálogo de disposición documental, guía documental de archivos, inventario de archivos de trámite, inventario de archivo de concentración e inventario de archivos históricos todos de los años 2017 y 2018, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de no contar con los documentos solicitados en virtud de con la nueva Ley General de Archivos, la cual entrará en vigor a partir del quince de junio de dos mil diecinueve, se encuentran en proceso de actualización. -----

Ante lo cual la ahora Recurrente se inconformó manifestando que existe la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca que data del año dos mil ocho, así como el Reglamento de Archivos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que data del año 2009, violándose con la respuesta su derecho a la información. -----

Así, la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente en sus artículos 1 y 2, fracción I:

ARTÍCULO 1.- *La presente ley es de orden público y obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, e interés general y tiene por objeto normar la administración de los documentos, regular la organización, funcionamiento, restauración, conservación y difusión de los archivos de los*



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

sujetos obligados; fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural así como establecer las bases para la creación y operación del Sistema Estatal de Archivos, con el objeto de que los documentos se encuentren debidamente integrados, ordenados y disponibles y así facilitar el acceso expedito a la información.

ARTÍCULO 2.- *Son sujetos obligados de esta Ley:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

[...]

A su vez, los artículos 3, fracción I y 27, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder establecen:

Artículo 3.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, consejería jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como dependencias;

[...]

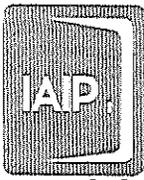
Por lo que, de la lectura conjunta de los preceptos antes citados, se advierte que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, es un Sujeto Obligado para los efectos de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, y como tal, tiene la obligación de generar:

- Los instrumentos de consulta y control archivísticos y
- El catálogo de disposición documental.

Por otra parte, es importante remitirse a las disposiciones que contienen las definiciones de la información requerida en la solicitud de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho; para cuyo efecto establecen:

Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, en su artículo 4, fracciones III, IV, V, IX, XXII y XXVI:

ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*



[...]

III. Archivo de concentración: Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los sujetos obligados y que permanecen en él hasta que prescribe su valor legal o jurídico, y fiscal o contable, o concluye el término para conservarlos de manera precautoria;

IV. Archivo de trámite.- Unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa.

V. Archivo histórico.- Fuente de acceso público y unidad responsable de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la memoria documental institucional.

[...]

IX. Catálogo de disposición documental: Instrumento técnico de registro general y sistemático que establece los valores administrativos, legales, fiscales o contables e históricos, así como los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad de la información y el destino final de los documentos.

[...]

XXII. Inventarios documentales: Instrumentos de consulta y control que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización, transferencia o baja documental.

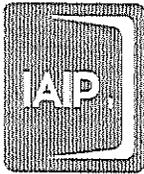
[...]

XXVI. Transferencia: Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración, conocido como transferencia primaria, y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico, conocido como transferencia secundaria;

Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, en el punto 2.- Glosario:

Guía Documental de Archivo: Esquema general de descripción de las series documentales de los archivos de los Sujetos Productores, que indica sus características fundamentales conforme al Cuadro General de Clasificación Archivística y sus datos generales.

Ahora bien, respecto al agravio manifestado por la Recurrente en lo relativo a la temporalidad para que el Sujeto Obligado cuente con la información solicitada, los artículos 14, 15, 16, fracción VIII de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, y del numeral 6.3.5.2 de los Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, establecen lo siguiente:



Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 14.- El propósito de la administración de archivos es asegurar que los documentos, sin importar su soporte o formato, sirvan para el cumplimiento y sustento de las atribuciones o funciones institucionales, el trámite y gestión de asuntos, la transparencia de acciones, la rendición de cuentas y el acceso a la información, además de ser fuente para la investigación histórica.

ARTÍCULO 15.- Cada sujeto obligado, de conformidad con su normatividad orgánica, contará al menos con un responsable de los archivos de trámite, concentración e histórico y un coordinador de archivos

ARTÍCULO 16. El responsable del archivo de concentración deberá contar con conocimientos y experiencia en archivística y tendrá las siguientes funciones:

[...]

VIII. Actualizar anualmente el Cuadro General de Clasificación Archivística e Inventarios.

Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca

6.3.5.2. El Comité Técnico de Archivos, de cada Sujeto Productor, obedecerá a los plazos de revisión y actualización de los instrumentos de consulta y control archivísticos, contenidos en la tabla que a continuación se presenta:

Instrumento	Periodicidad	Plazo perentorio
Cuadro General de Clasificación	Anual	Último día hábil del mes de enero.
Catálogo de Disposición Documental	Anual	Último día hábil del mes de febrero.
Guía Documental de Archivo	Anual	Último día hábil del mes de marzo.
Inventario General	Anual	Último día hábil del año.
Inventarios de Transferencia	Anual	Último día hábil del año.
Inventario de Baja Documental	Anual	Último día hábil del año.
Inventario de Archivo de Trámite	Anual	Último día hábil del año.
Inventario de Archivo de Concentración	Anual	Último día hábil del año.

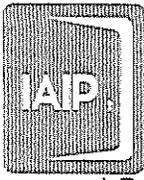
A su vez, los Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, en sus numerales 6.1.1.1. y 6.1.1.3., establecen quiénes conforman el Comité Técnico de Archivos:

6.1.1.1. El Sistema Integral de Archivos es el conjunto de Unidades Archivísticas, Administrativas e Históricas de un Sujeto Productor, que tiene por objeto controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso y destino final de los documentos de archivo de dichos Sujetos Productores.

[...]

6.1.1.3. La estructura operativa de este sistema, se llamará Comité Técnico de Archivos y estará integrada por los siguientes servidores públicos:

- a) Coordinador Normativo de Archivo.
- b) Responsable de la Unidad Central de Correspondencia.
- c) Responsable de la(s) Unidad(es) de Archivo de Trámite.



[...]

Se tiene entonces que el Sujeto Obligado debe contar con un Comité Técnico de Archivos, mismo que tiene la competencia para generar la información solicitada por la ahora Recurrente; por lo que al momento de recibir la solicitud de información con número de folio 00727618 de veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, atendiendo a la normatividad aplicable, estaba en la obligación de contar con la siguiente información:

- El Catálogo de Disposición Documental **del año dos mil diecisiete;**
- La Guía Documental de Archivo **del año dos mil diecisiete;**
- Inventarios de Transferencia, mismo que debe contener el inventario de Transferencia Secundaria, correspondiente al archivo histórico **del año dos mil diecisiete;** y
- Los Inventarios de Archivo de Trámite y de Concentración **del año dos mil diecisiete.**

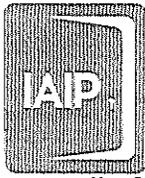
Ello, en el entendido de que los archivos sobre los que se trabajan dichos instrumentos de control documental, corresponden a documentos creados, y que por lo tanto, la temporalidad prevista en el numeral transcrito, corresponde al año inmediato posterior al de su generación. -----

De esta manera, los archivos sobre los que se elaborarán los Catálogos de Disposición Documental, la Guía Documental de Archivo y los Inventarios de Archivo de Trámite, de Concentración e Históricos correspondientes al año dos mil dieciocho, aún se están generando, y por lo tanto, su existencia y puesta a disposición de la Recurrente **aún no es exigible.** -----

No obstante lo anterior, y con la finalidad de dar certeza jurídica a la Recurrente respecto de la inexistencia de los instrumentos de consulta y control archivísticos respecto al año dos mil dieciocho, es procedente **ordenar** la entrega de la declaratoria de inexistencia debidamente fundada y motivada, así como ratificada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en términos de lo establecido por el artículo 68, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a se cita a continuación:

Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Sirve de sustento para lo anterior el Criterio de Interpretación 20/2013, que establece lo siguiente:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Resoluciones

- *RDEA 2157/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 1510/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 0353/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 2832/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- *5255/11. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

Asimismo, éste Órgano Garante advierte que el Catálogo de Disposición Documental, y la Guía de Archivo Documental, solicitadas por la Recurrente, es información pública de oficio; es decir, dicha información debe obrar en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus



facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental

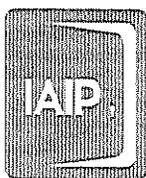
[...]

Aunado a lo anterior, con fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los “*LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA*”, mismos que son de observancia obligatoria para los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, contemplando las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Por lo que el Sujeto Obligado debió haber generado, y en su caso, publicado y actualizado la información requerida por la ahora Recurrente, consistente en el Catálogo de Disposición Documental, la Guía Documental de Archivos y los Inventarios de Archivos de Trámite, Concentración e Históricos, todos correspondientes al año dos mil diecisiete. -----

Quinto. Decisión.

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** proporcione el Catálogo de Disposición Documental, la Guía Documental de



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Archivos y los Inventarios de Archivos de Trámite, Concentración e Históricos; todos correspondientes al año dos mil diecisiete; y en relación con la información solicitada relativa al año dos mil dieciocho, realice Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en términos de lo establecido por el artículo 118, fracciones I, II y III de la Ley en cita, proporcionando al recurrente copia de dicha declaratoria y remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.-----

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

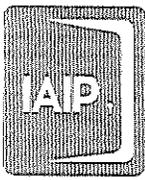
La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----



Noveno.- Versión Pública.

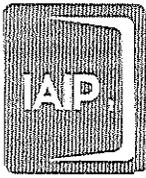
En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** proporcione el Catálogo de Disposición Documental, la Guía Documental de Archivos y los Inventarios de Archivos de Trámite, Concentración e Históricos; todos correspondientes al año dos mil diecisiete; y en relación con la información solicitada relativa al año dos mil dieciocho, realice Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en términos de lo establecido por el artículo 118, fracciones I, II y III de la Ley en cita, proporcionando al recurrente copia de dicha declaratoria y remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Tercero.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

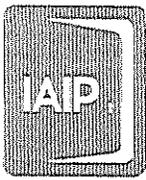
Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos. -----

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 364/2018. -----

